

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 775

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 25 de octubre de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la Demanda**

La firma forense Pardini & Asociados, en representación de **Robert Franklin ST. John Núñez**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 271/04/V.F. del 14 de noviembre de 2004, emitida por la **tesorería municipal de Panamá**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Se acepta lo que consta a foja 1 y 2 del expediente judicial.

Tercero: No nos consta; por tanto, se niega.

Cuarto: Se acepta lo que consta en fojas 3 a 7 del expediente judicial.

II. Disposiciones legales que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La apoderada judicial de Robert Franklin ST. John Núñez, aduce que la resolución 271/04/V.F. de 14 de noviembre de 2004, emitida por la tesorería municipal de Panamá, infringe las siguientes disposiciones legales:

A. El artículo 86 de la Ley 106 de 1973 que establece la obligación de todo contribuyente de notificar por escrito al tesorero municipal del cese de sus operaciones, por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha de retiro de la actividad; debiendo pagar sus impuestos municipales durante todo el tiempo en que dure la omisión de la referida comunicación, salvo en los casos de fuerza mayor.

La parte actora, indica que la norma en referencia fue violada de forma directa, por comisión, por las razones expuestas en fojas 13 y 14 del expediente judicial.

B. El artículo 88 de la Ley 106 de 1973 que indica que los aforos o calificaciones serán realizados por parte del tesorero municipal con el asesoramiento de la Comisión de Hacienda, y una vez preparadas las listas del catastro, éstas se expondrán a la vista de los interesados en pliegos que permanecerán en un lugar visible y accesible en la tesorería por el término de treinta (30) días hábiles a partir de cada año, término en el cual podrán los contribuyentes presentar sus reclamos por las calificaciones realizadas, así como por la omisión de los mismos en las listas respectivas.

En relación con la supuesta infracción de la norma en mención, la parte actora sostiene que la misma fue violada de

forma directa, por omisión, por las causas expuestas en fojas 14 y 15 del expediente judicial.

C. El artículo 89 de la Ley 106 de 1973 que establece que las reclamaciones anteriormente mencionadas, serán presentadas para su consideración y decisión a una Junta Calificadora, y señala además la manera como estará integrada la misma.

Indica la apoderada legal del demandante, que la norma antes mencionada ha sido violada de forma directa, por omisión, por las razones explicadas en las fojas 15 y 16 del expediente judicial.

D. El artículo 96 de la Ley 106 de 1973 que dispone que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.

La demandante señala con respecto a la alegada infracción de dicha norma, que ésta se ha producido de forma directa, por omisión, por los motivos que expone en fojas 16 y 17 del expediente judicial.

E. El artículo 752 del Código Administrativo que dispone que las autoridades de la República han sido instituidas para proteger a todas las personas residentes en Panamá, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos; así como para administrar y fomentar los intereses públicos.

La parte actora indica que la norma invocada fue violada por las razones que se explican en fojas 17 y 18 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la Tesorería Municipal de Panamá.

Este Despacho no comparte los argumentos de la representante judicial de Robert Franklin ST. John Núñez al indicar que la resolución 271/04/V.F. del 14 de noviembre de 2004, emitida por la tesorería municipal de Panamá, mediante la cual se denegó la solicitud presentada por el demandante para que se considerara el año 1987 y no el 2003 como fecha de cierre del establecimiento de su propiedad denominado BAHIA SOUND, ubicado en Plaza Paitilla, avenida Balboa, debe ser declarada nula, por ilegal, por violar los artículos 86, 88, 89 y 96 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 y el artículo 752 del Código Administrativo, antes mencionados. Las razones que sustentan la posición de esta Procuraduría son las siguientes:

a. Con relación a la primera de las infracciones a que se refiere la parte demandante, es decir, la del artículo 86 de la Ley 106 de 1973, se destaca la falta de sustento probatorio de lo afirmado por ésta, al señalar la existencia de una situación de fuerza mayor como el motivo por el cual no comunicó a la tesorería municipal de Panamá del cierre de su establecimiento comercial en el mes de abril de 1987.

La fuerza mayor es definida en el primer párrafo del artículo 34 d de nuestro Código Civil como la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como actos de autoridad ejercidos por

funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes.

En el caso bajo análisis, el demandante no ha aportado prueba alguna de la existencia de un hecho que pueda interpretarse como de fuerza mayor, y que le imposibilitara comunicar a la tesorería municipal de Panamá el cierre del establecimiento en mención durante el período transcurrido desde el mes de abril de 1987 a noviembre de 2003, fecha en la cual se canceló la licencia comercial tipo B correspondiente al negocio denominado BAHIA SOUND, y que es tomada de referencia con el objeto de llevar a efecto el retiro del referido negocio de los registros de contribuyentes que se mantienen en dicha dependencia municipal, de conformidad con lo establecido por la propia norma legal que se dice violada.

b. Con relación a la supuesta infracción del artículo 88 de la Ley 106 de 1973, esta Procuraduría considera oportuno señalar que esta norma no es aplicable al caso que nos ocupa, puesto que no se trata de aforos o calificaciones del contribuyente, sino de determinar la fecha real del cierre de operaciones del negocio denominado Bahía Sound.

c. Al explicar la supuesta infracción del artículo 89 de la Ley 106 de 1973, el demandante sustenta su posición indicando que la junta calificadora creada mediante el mencionado artículo, no es la autoridad competente para conocer sobre el cierre del negocio toda vez que, tal materia corresponde a la tesorería municipal. En ese sentido, es importante aclarar que en el caso bajo examen la fecha de

cierre del establecimiento comercial de propiedad del actor fue establecida por la tesorería municipal, siendo en consecuencia dicha junta calificadora la autoridad competente para resolver del reclamo presentado por el demandante, tal como lo consagran el artículo 89 y siguientes de la Ley 106 de 1973.

d. Sobre la supuesta infracción del artículo 96 de la Ley 106 de 1973, relativo a la prescripción de las obligaciones derivadas de impuestos municipales, este Despacho debe advertir que esta norma no ha sido infringida, toda vez que la resolución objeto de impugnación consiste en un acto administrativo que establece la existencia de una obligación y no una acción de cobro iniciada por la tesorería municipal del distrito de Panamá y contra la cual sí cabría en todo caso alegar la excepción aducida por el actor.

e. En lo que corresponde a la supuesta infracción del artículo 752 del Código Administrativo, relativo al principio de garantía de estabilidad y seguridad jurídica, esta Procuraduría debe observar que al explicar el concepto de la infracción, el actor no señala claramente en qué consiste la misma, limitándose a indicar que "la garantía de certeza jurídica se rompe al momento que la Resolución impugnada dejan (sic) de tomar en cuenta que se había dado una circunstancia de fuerza mayor, por lo que exime al contribuyente del pago del impuesto...", situación que impide a este Despacho emitir criterio alguno respecto a esta supuesta infracción.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 271/04/V.F. del 14 de noviembre de 2004, emitida por la tesorería municipal de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Se aceptan solamente las documentales originales o en copias debidamente autenticadas e incorporadas al cuaderno judicial.

Se aduce el expediente administrativo que guarda relación con este caso el cual reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1085/mcs